

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con quince minutos del día veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Por agregada la siguiente documentación:

a) Oficio con referencia SDG/COP/DAC/JEF/No.0386/2018, suscrito por el Jefe del Departamento de Archivo Central de la Policía Nacional Civil, con la documentación adjunta (fs. 43 al 46).

b) Oficio con referencia DTHI-224-05-2018, suscrito por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, con la documentación que anexa (fs. 47 al 49).

c) Informe suscrito por el Jefe Sección de Aseguramiento y el Jefe del Departamento de Afiliación y Recaudación, ambos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), en el cual indican la dirección del domicilio que aparece registrada al investigado (f. 50).

d) Oficio con referencia 15307-NEX-1440-2018, suscrito por el Jefe del Departamento de Registro y Control de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, por medio del cual indica las direcciones domiciliarias que aparecen registradas al investigado (f. 51).

e) Copia certificada de la hoja de impresión de datos e imagen del Documento Único de Identidad del investigado, suscrito por la Jefa de la Unidad Jurídica Registral del Registro Nacional de las Personas Naturales (f. 52).

f) Escrito firmado por los licenciados Raúl Ernesto Chávez Carranza y Norma Leonor Morales Martínez, en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor Hermes Wigberto Cañénguez Chávez, junto con el poder y documentación que adjunta; mediante el cual solicitan intervención en este procedimiento en la calidad antes indicada, refieren argumentos de defensa a favor de su mandante y agregan prueba documental (fs. 54 al 110).

g) Informe presentado por el licenciado Raúl Armando Guerra Chacón, mediante el cual indica la dirección del domicilio que aparece registrada a su representado en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (f. 111).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento se tramita contra el licenciado Hermes Wigberto Cañénguez Chávez, Juez de Paz de Concepción de Ataco, departamento de Ahuachapán, a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y las prohibiciones éticas de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que*

no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales” y de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, contenidas en el artículo 6 letras f) y e) de la LEG, respectivamente, por cuanto según el informante, durante el período comprendido entre febrero de dos mil trece al día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, habría asignado actividades de índole personal al señor [REDACTED], notificador-citador de dicho juzgado dentro de las horas laborales, requiriéndole utilizar el vehículo designado por la Corte Suprema de Justicia para trasladar a su esposa a distintos lugares; asimismo, en dicho período habría incumplido su jornada laboral, ausentándose por varias semanas o frecuentando lugares de “ocio” en horario laboral (fs. 36 y 37).

II. De conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 762, publicado en el Diario Oficial N° 209, Tomo 417 de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, a partir del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y hasta el día trece de febrero del año que transcurre, se encontraban vigentes las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública (DTPARAP), en virtud de las cuales: “El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de noventa días posteriores a su iniciación, haya sido esta de oficio o a petición del interesado...” (art. 5 inciso 2°).

Adicionalmente, el artículo 7 letra b) de las DTPARAP refiere que vencido el plazo máximo para dictar resolución expresa en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras, se producirá caducidad. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción.

La caducidad se define como “una forma de terminación anticipada del procedimiento a causa de su paralización” (Marcos Gómez Puente, *La Inactividad de la Administración*, pág. 550).

En otros términos, “la caducidad o perención es una figura jurídica que, con fundamento en los principios administrativos de eficacia, eficiencia, celeridad e impulso procesal tiene como fundamento la inactividad o dilación en la tramitación de un procedimiento (Javier Rodríguez Ten, *Deporte y Derecho Administrativo Sancionador*, p. 237).

Así, el legislador estableció como consecuencia jurídica ante la superación del plazo máximo dispuesto para que la Administración Pública concluya el procedimiento, la caducidad del mismo por ministerio de ley.

En el caso particular, se advierte que la resolución de apertura del procedimiento fue notificada al investigado el día ocho de junio de dos mil dieciocho (f. 53), por lo que al haberse superado el plazo máximo para emitir la resolución final, corresponde declarar la caducidad del procedimiento.

Por tanto, y con base en lo establecido en las disposiciones legales citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención de los licenciados Raúl Ernesto Chávez Carranza y Norma Leonor Morales Martínez, apoderados generales judiciales con cláusula especial del licenciado Hermes Wigberto Cañénguez Chávez, Juez de Paz de Concepción de Ataco, departamento de Ahuachapán.

b) *Declárase la caducidad* del presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, archívense las diligencias.

c) *Tiéñense* por señaladas para recibir notificaciones la dirección y los números de fax que constan a f. 58 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

